



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO O-1643
INTERNO:
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122015-0119-00
ACCIONANTE: IVAN DARÍO GUALTEROS GARZÓN
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ANEXO ACTA No. 0097 de 17 de mayo de 2017

Se informó a las partes las etapas en las cuales se desarrolló la audiencia:

- *Decisión sobre Excepciones Previas*

EXCEPCIONES PREVIAS.

En la audiencia anterior, en aras de resolver la excepción de caducidad, propuesta de manera oficiosa por el Despacho, se ordenó requerir a COLFONDOS, para que certificara si se hizo efectivo el abono por concepto de pago de cesantías del año 2011 a favor del señor IVAN DARÍO GUALTEROS GARZÓN y la fecha de dicha transacción.

Al respecto mediante comunicación del pasado 14 de octubre de 2016, la entidad oficiada allega respuesta en la que indica que verificado su sistema de información encontró que el pago de cesantías del periodo 2011 por valor de \$2.137.979,00 fue consignado por la rama judicial el día 15 de febrero de 2012, pero de la certificación se establece que solo se acreditó el pago de dicha suma el día 06 de noviembre de 2013. (Fl. 66)

Para establecer si en el sub iudice efectivamente se ha configurado el fenómeno de la caducidad se presentan las siguientes consideraciones:

El apoderado judicial del actor pretende se declare la nulidad de los actos administrativos DEAJRH13-9769 de noviembre 05 y DEAJRH13-10223 de noviembre 21 de 2013, por medio de los cuales se le informó al señor GUALTEROS GARZÓN que la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, había consignado el valor de las cesantías correspondientes al año 2011, y que además negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de dicha prestación.

Afirma que dichos actos administrativos son contrarios a derecho como quiera que en ningún momento la entidad accionada ha cancelado a favor de su prohijado los valores por concepto de cesantía del año 2011 y que por tanto a la luz del artículo 156 del CPACA, le asiste la potestad de presentar la demanda en cualquier tiempo.

Sin embargo, a criterio de este Juzgado las razones expuestas por el togado carecen de fundamento, pues en primer lugar debe tenerse en cuenta que tal como ha señalado el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, el auxilio de cesantía es una prestación eminentemente unitaria, la cual si bien se liquida año a año, lo cierto es que la configuración del derecho se da una vez se expide el acto administrativo que las reconoce a favor del empleado o trabajador¹, y por lo tanto, una vez producido el acto que le informó al actor sobre el pago de la prestación aquí reclamada, empezaba a correr el término de cuatro (04) meses previsto en la Ley 1437 de 2011, para la operancia del fenómeno de caducidad.

Ahora y si bien es cierto que el actor reclama el pago de la cesantía que se causó para la vigencia del año 2011 bajo el argumento que a la fecha de presentación de la demanda no se había realizado giro alguno a su favor, lo cierto es que como la administración se pronunció de manera negativa sobre su solicitud de pago mediante oficio DEAJRH13-10223 de noviembre 21 de 2013, señalando que tales valores habían sido pagados el día 06 de noviembre de 2013; al señor GUALTEROS GARZÓN le asistía el deber procesal de interponer la correspondiente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de dicho oficio, en aras de poder así controvertir su legalidad habida cuenta que según se prueba, efectivamente la cesantía había sido cancelada en dicha fecha.

Por otra parte, en lo que se refiere al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de la cesantía, y atendiendo al material probatorio aportado al informativo, encuentra este operador judicial que efectivamente en el sub iudice se podría advertir que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, efectivamente incurrió en mora

¹ Al respecto ver entre otras:

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", del 4 de septiembre de 2008, actor Francisco Antonio Méndez Lambrano contra Universidad de Cartagena, radicación 13001-23-31-000-1999-06585-01(6585-05), Mag. Pte. Luis Rafael Vergara Quintero. DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A". Bogotá D. C., nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014). Radicación No.: 27001 23 33 000 2013 00347 01 (0539-2014). Actor: YAZ JAYDE LEUDO COSSIO. Demandado: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ – DASALUD CHOCÓ – EN LIQUIDACIÓN.
- Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", del 4 de septiembre de 2008, actor Francisco Antonio Méndez Lambrano contra Universidad de Cartagena, radicación 13001-23-31-000-1999-06585-01(6585-05), Mag. Pte. Luis Rafael Vergara Quintero.

frente al pago de las cesantías causadas en el año 2011, sin embargo, como quiera que con la prueba documental aportada por COLFONDOS se pudo acreditar que la entidad accionada consignó a favor del señor GUALTEROS GARZÓN el valor de las cesantías aquí reclamadas el día 06 de noviembre de 2013, se considera que frente a esta pretensión en particular también se configuró el fenómeno de la caducidad.

Lo anterior, en razón a que la sanción moratoria entendida como un recargo en cabeza del empleador moroso y a favor del trabajador, y que tiene por objeto resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía por un valor correspondiente a un día de salario por cada día de retardo², ha sido considerada por la Jurisprudencia como una prestación periódica mientras no se surta el pago, pero una vez hecho este se sujeta al término de caducidad previsto en el CPACA³.

Así las cosas, como dentro del oficio DEAJRH13-9769 del 05 de noviembre de 2013, la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA se manifestó de manera negativa frente a la solicitud de reconocimiento de esta sanción en particular señalando que como no se había actuado de mala fe en el retardo del pago del auxilio no había lugar a su pago, y que este mismo argumento fue reiterado de forma expresa dentro del oficio EAJRH13-10223 de noviembre 21 de 2013, tales actos administrativos debían ser igualmente controvertidos mediante la acción ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de la oportunidad procesal señalada para tal efecto, esto es dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación o comunicación del oficio fechado el 21 de noviembre de 2013, habida cuenta que el acto administrativo se expidió con posterioridad a la consignación de la cesantía que se reclama.

Corolario de lo anteriormente expuesto y como quiera que la demanda que nos ocupa se presentó ante la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos de esta ciudad el día 20 de enero de 2015, queda claro para esta judicatura que en el caso bajo estudio se presentó el fenómeno de la caducidad. En consecuencia se declarará probada de oficio dicha exceptiva y se decretará la terminación del presente proceso.

² Ver, sentencia de 8 de abril de 2010, Expediente N° 1872 de 2007, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

³ Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 13001-23-31-000-2007-00198-01(2973-14). Actor: Delcy Solano Pacheco. Demandado: Ministerio De Hacienda Y Crédito Público Y Otros.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado⁴ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El presente proceso buscaba el reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y su correspondiente sanción moratoria por retardo en el pago.
- La entidad accionada no contestó la demanda.
- Se declaró la terminación del proceso por caducidad de la acción, presupuesto que no se pudo establecer en el estudio de admisión porque el

⁴ Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

actor afirmó que no le habían sido canceladas las cesantías, siendo este un hecho contrario a la verdad.

- *Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por el apoderado de la parte actora, la capacidad económica de la parte y la complejidad que revistió la instancia en este caso, se condenará en costas a la parte actora por haber sido vencido en juicio, a pagar a favor de la entidad demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA la suma equivalente a 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se ordena realizar la correspondiente liquidación en costas por Secretaría, de conformidad a lo expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. El auto que apruebe dicha liquidación será susceptible del recurso de reposición y apelación.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR de oficio la excepción de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** y **DAR POR TERMINADO EL PROCESO.**

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de las demandadas liquidación que debe ser realizada por Secretaría.

TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas

LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS Y SE ORDENA SU CUMPLIMIENTO.

El Despacho señala que a la parte actora, el término de ley para interponer el recurso respectivo.

Al respecto el apoderado de la parte actora señala que interpone recurso de reposición y apelación contra la presente decisión.

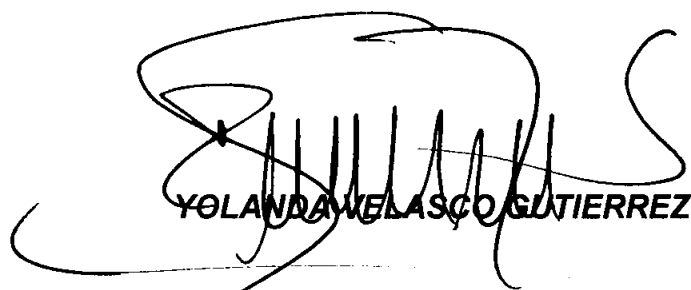
No obstante, la señora Juez le indicó al togado que ante este tipo de decisiones únicamente procede el recurso de apelación.

En consecuencia el apoderado manifiesta interponer únicamente Recurso de Apelación, el cual procedió a sustentar en los términos que quedan consignados en la videograbación que se anexa a la presente acta.

El Despacho corrió traslado del recurso de apelación promovido por el apoderado de la parte actora a la apoderada de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL, quien se pronunció en los términos que quedan consignados en la videograbación que se anexa a la presente acta.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado concede en el efecto **SUSPENSIVO** y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto que declaró probada la excepción de caducidad y dio por terminado el presente proceso.

La Juez,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

El Profesional Universitario



JAVIER RICARDO VELASCO PARRA